



Resolución Directoral

N° 8300-2019-PRODUCE/DS- PA

Lima, 14 de Agosto del 2019

VISTO: El expediente administrativo sancionador N° 1729-2018-PRODUCE/DSF-PA, el escrito de Registro N° 00100462-2018 y el Informe Legal N° 08654-2019-PRODUCE/DS-PA-mlopez-kmogrovejo, de fecha 14 de agosto de 2019.

CONSIDERANDO:

El **26/09/2017**, encontrándose en el Sector 1 Barrio 4, Mz. M Lote 30 de la Urbanización Pachacamac, localidad de Villa el Salvador, mediante operativo de control llevado a cabo por Inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, en atención a la denuncia realizada por la Policía Fiscal, con apoyo del personal de la Comisaria de la Urbanización de Pachacamac de Villa el Salvador, se constató que **JAIME VELASQUEZ VASQUEZ**, en calidad de conductor, se encontraba comercializando en la cámara isotérmica de placa de rodaje N° **H2M-849** el recurso hidrobiológico perico (*Coryphaena hippurus*) en una cantidad **3 371.3 kg.** en estado fresco refrigerado, recurso que se encontraba en temporada de veda, contraviniendo lo establecido en la Resolución Ministerial N° 245-2014-PRODUCE, hechos por los cuales se procedió a levantar el **Reporte de Ocurrencias N° 06- N° 000401 (Folio 08).**

Seguidamente y, como medida precautoria, mediante Acta de Decomiso N° 06- 012991 se procedió al decomiso de **3 371.3 kg.** del recurso hidrobiológico perico comercializado en temporada de veda, de conformidad con lo establecido en el sub numeral 10.1.5 del artículo 10° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC); el cual fue donado a través de la Acta de Donación N° 06- 013604, a la Municipalidad Distrital de Villa el Salvador.

De los actuados que obran en el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) y de la búsqueda realizada en el Registro Vehicular de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, se verifica que **NEGOCIOS GENERALES VESAL S.A.C.** (en adelante, **la administrada**), es la propietaria de la cámara isotérmica de placa de rodaje N° **H2M-849**; en ese sentido, **la administrada** habría realizado actividades pesqueras de comercialización del recurso hidrobiológico perico en veda.

A través de la cédula de Notificación de Cargos N° 05858-2018-PRODUCE/DSF-PA, debidamente notificada a **la administrada** el 05/10/2018 (Folio 18), la Dirección de Supervisión y Fiscalización-

PA (en adelante, DSF-PA) le imputó la infracción contenida en el numeral **6) del Art. 134° del RLGP¹**.

La administrada, mediante escrito de Registro N° 00100462-2018 de fecha 15/10/2018, presentó sus descargos dentro de la etapa instructiva.

Es preciso señalar que la Dirección de Sanciones -PA (en adelante, DS-PA) emitió la Resolución Directoral N° 2885-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha de publicación 28/03/2019, por medio de la cual se amplió por tres (3) meses el plazo para resolver en primera instancia administrativa, los procedimientos sancionadores iniciados en el período comprendido entre el 01/08/2018 y el 31/12/2018, En ese sentido, el plazo para resolver el presente procedimiento se encuentra ampliado hasta el **05/10/2019**.

A través de la cédula de Notificación N° 3728-2019-PRODUCE/DS-PA, notificada el 25/03/2019 (Folio 45), la DS-PA cumplió con correr traslado a **la administrada** del Informe Final e Instrucción N° 00432-2019-PRODUCE/DSF-PA-aperalta (en adelante, IFI), otorgándosele el plazo de 5 días hábiles para la formulación de sus alegatos.

Pese haber estado válidamente notificada, **la administrada** no presentó sus alegatos con relación al IFI.

Ahora bien, a efectos de no infringir el debido procedimiento, se evaluará en expediente en su integridad, incluyendo los argumentos de defensa consignados por **la administrada** en su etapa instructiva y recurso de apelación.

En ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta realizada por **la administrada**, se subsume en el tipo infractor que se le imputa, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

La infracción que se le imputa a **la administrada** consiste, específicamente, en: **Comercializar recursos hidrobiológicos declarados en veda**. En ese sentido, se advierte para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que se haya determinado previamente que la especie en cuestión haya sido declarada en veda, siendo pese a ello; el administrado efectúe la comercialización de dicho recurso.

En ese sentido, el primer elemento exigido por el tipo infractor consiste en la existencia de una norma jurídica que establezca la disposición de que la especie materia de análisis haya sido declarada en veda, para esto, es menester citar el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 245-2014-PRODUCE, el cual establece que:

“Artículo 1.- Establecer la temporada de pesca del recurso perico o dorado (*Coryphaena hippurus*) a nivel nacional, en el periodo comprendido entre el 1 de octubre y el 30 de abril de cada año; quedando prohibido realizar actividades extractivas del citado recurso desde el 1 de mayo hasta el 30 de setiembre de cada año.”

Asimismo, el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 245-2014-PRODUCE, el cual establece que:

“Artículo 3.- Las personas naturales y jurídicas que contravengan lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial, serán sancionadas conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, y demás normas concordantes, complementarias o ampliatorias.”

¹ Infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, RLGP) y modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE.



Resolución Directoral

N° 8300-2019-PRODUCE/DS- PA

Lima, 14 de Agosto del 2019

De la norma glosada se verifica el cumplimiento o la concurrencia del primer elemento; siendo que el segundo de ellos está conformado por la conducta consistente en comercializar el recurso hidrobiológico declarado en veda, pese a lo dispuesto.

De la revisión del Informe Técnico 06-000401-2017-PRODUCE/DSF-PA y el Reporte de Ocurrencias 06- N° 000401, se aprecia que el día 26/09/2017, se constató que JAIME VELASQUEZ VASQUEZ, en calidad de conductor, se encontraba comercializando en la cámara isotérmica de placa de rodaje N° H2M-849, de propiedad de **NEGOCIOS GENERALES VESAL S.A.C.**, el recurso hidrobiológico perico en una cantidad **3 371.3 kg.** en estado fresco refrigerado, recurso que se encontraba en temporada de veda, con lo cual, se comprueba que **la administrada** ha desplegado la conducta establecida como infracción; ya que los dos elementos exigidos por el tipo infractor concurren en el presente caso.

No obstante, corresponde, emitir pronunciamiento sobre los alegatos formulados por **la administrada** quien señala que:

- i. Se deberá de tener en consideración que su actividad principal es la de prestar servicio de transporte de carga por carretera, según consta del Portal Web de la SUNAT, siendo que en el presente caso se realizó la prestación del servicio de transporte de recursos hidrobiológicos; asimismo refiere que el conductor de su cámara isotérmica dejó constancia, en el Reporte de Ocurrencias, desconocer que el recurso perico se encontraba en veda. Señala además que el día de los hechos, se apersonó el señor David Miguel Chero Campos, en calidad de propietario del recurso transportado, por lo que de conformidad con el Principio de Causalidad, es al comprador de la pesca sobre quién debe recaer la responsabilidad, situación que la exceptúa de toda responsabilidad.

Al respecto cabe indicar que no cabe duda que conforme se muestra de la búsqueda realizada en el Portal Web de la SUNAT, la actividad económica principal de **la administrada** es la de "realizar el transporte de carga por carreta"; sin embargo, debemos mencionar que el artículo 39° del TUO del RISPAC, establece que: "El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados", en ese sentido se advierte que los Inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción constaron que en el Sector 1 Barrio 4, Mz. M Lote 30 de la Urbanización Pachacamac de la localidad de Villa el Salvador, del día 26/09/2017, el señor

JAIME VELASQUEZ VASQUEZ, en calidad de conductor, se encontraba comercializando en la cámara isotérmica de placa de rodaje N° H2M-849 de propiedad de **la administrada**, el recurso hidrobiológico perico en temporada de veda en una cantidad 3 371.3 kg, situación que quedó registrada además, en las impresiones fotográficas que obran en autos (Folios 01 a 04); por tanto, se ha quebrado el Principio de Presunción de Licitud que le asiste a **la administrada**.

Cabe indicar además, que los inspectores son personas capacitadas, para realizar labores de vigilancia e inspección de los recursos hidrobiológicos en la actividades pesqueras y acuícolas; de lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción están autorizados a levantar los Reportes de Ocurrencias o Actas de Inspección dejando constancia de los hechos que comprueban en ejercicio de sus funciones. Así también, el Reporte de Ocurrencias levantado por los inspectores, por sí solo desvirtúa la presunción de licitud de la que goza la administrada, debido a que cuenta con el principio de veracidad y fuerza probatoria respectiva de conformidad con lo establecido en el artículo 39° del TUO del RISPAC.

En ese sentido, en aplicación del Principio de Verdad Material que establece: *"En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)"* y del Debido Procedimiento que establece: *"No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas"*, previstos en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 2) del artículo 248° del TUO de la LPAG, respectivamente, ha quedado demostrado que la administrada incurrió en la infracción imputada.

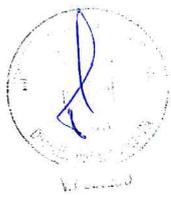
Por otro lado, en relación a la observación realizada por el conductor en el Reporte de Ocurrencias, respecto desconocimiento de la temporada de veda del recurso que se encontraba comercializando, sobre el particular, se debe señalar que uno de los principios fundamentales que rige el sistema jurídico es aquel por el cual todas las personas se encuentran obligadas a cumplir con la ley, no pudiendo eximirse de dicho cumplimiento alegando el desconocimiento del contenido de la ley; tal como lo reconoce el artículo 109° de la Constitución Política del Perú, a saber: **"Artículo 109°. Vigencia y obligatoriedad de la Ley. La Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que postergue su vigencia en todo o en parte."** (Resaltado nuestro).

En esa misma línea, la Teoría General del Derecho señala que la ley se presume conocida por todos, lo cual es una presunción *iuris et de iure*, es decir, que no admite prueba en contrario; de esa manera, se asume que todas las personas, al momento de entrar en vigencia una norma, han tomado conocimiento de la misma, y por lo tanto se encuentran obligadas a su cumplimiento inmediato, a excepción de aquellas normas en las que se establezcan expresamente plazos diferentes a la regla general para su cumplimiento.

En ese sentido, la vigencia de la norma –y su respectivo cumplimiento– surte efectos a partir del momento de su publicación, es decir, aquél momento en que el administrado se encuentra en la posibilidad de tomar conocimiento de lo dispuesto en la ley; y no cuando el administrado, efectivamente, toma conocimiento de la misma.

En el presente caso, la Resolución Ministerial N° 245-2014-PRODUCE, que establece la temporada de pesca del recurso perico, fue publicada el día jueves 12/07/2014 en la separata de Normas Legales del Diario Oficial "El Peruano", entrando en vigencia el 13/07/2014.

De tomarse como válido lo alegado por la administrada para exonerarse de responsabilidad administrativa, se incrementarían enormemente los costos en que incurriría el Estado para poder determinar que efectivamente un administrado ha tomado conocimiento del contenido de la





Resolución Directoral

N° 8300-2019-PRODUCE/DS- PA

Lima, 14 de Agosto del 2019

norma, generando un caos en el sistema jurídico ya que cada persona podría convenientemente afirmar que aún no ha tomado conocimiento efectivo de la norma, por lo que todavía no sería responsable de su cumplimiento. Un ejemplo claro es lo planteado por la administrada, que pretendería ser responsable del cumplimiento de la norma desde que ella tomó conocimiento de la misma, y no desde su entrada en vigencia, omitiendo que la Resolución Ministerial ya se encontraba dentro de su dominio, pues había sido publicado en el Diario oficial "El Peruano".



V. ACEVEDO

Cabe señalar que la ignorancia o el desconocimiento de las normas no excusa del cumplimiento (*ignorantia iuris non excusat*) de las mismas, mas aún si al ser una persona jurídica dedicada a la comercialización y transporte de recurso hidrobiológicos dentro de la esfera de la actividad pesquera y conocedora de los riesgos al que puede incurrir producto de la naturaleza misma de sus actividades, pudo haber adoptado las medidas pertinentes (debida diligencia), así como capacitar a su personal delegado, a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera vigente.



H. LÓPEZ

Finalmente en relación a la aplicación del Principio de Causalidad, por el que se le debería de exceptuar toda responsabilidad, cabe señalar que lo mencionado por **la administrada** no puede ser considerado como eximente de responsabilidad toda vez que, como ya se señaló, el Reporte de Ocurrencias 06- N° 000401, constituye medio probatorio de la comisión de los hechos por parte de los presuntos infractores, pudiendo ser complementado o reemplazado por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados, ha dejado constancia que el personal de **la administrada** se encontraba comercializando en la cámara isotérmica de placa de rodaje N° **H2M-849**, el recurso hidrobiológico perico en temporada de veda; consecuentemente, lo manifestado por la administrada carece de total sustento.



K. MOGROVEJO

- ii. Solo realizó el servicio de la trazabilidad del recurso hidrobiológico perico hacia el destino final consignado, por lo que la imputación realizada carece de una debida motivación por ser un hecho *atípico*, por cuanto no se admite culpabilidad intencionalmente sobre una actividad diferente que deberá recaer sobre quien debió realizar las actuaciones respectivas para no infringir la normatividad pesquera vigente, asimismo refiere que en ningún momento se opuso al decomiso del recurso, por cuanto no era de su propiedad, brindando todo el apoyo logístico, ya que solo tenía la exigibilidad de prestar el servicio de transportar el recurso hacia su destino final, por lo que no se actuó de forma dolosa, intencionada y/o negligente.

Sobre lo alegado por la administrada, en cuanto a la falta de motivación por ser un hecho *atípico*, y siguiendo, a los autores Manuel Rebollo Puig y Manuel Izquierdo Carrasco, se debe tener en cuenta que: *“La sanción administrativa sólo puede imponerse si se ha cometido una infracción administrativa en sentido estricto. Si la sanción administrativa es la figura paralela a la pena, la infracción administrativa es la figura paralela al delito. Una infracción administrativa no es cualquier incumplimiento del ordenamiento jurídico. Es sólo aquella acción u omisión contraria al ordenamiento jurídico (antijurídica) además, como se ha explicado, está tipificada en una ley como tal infracción y a la que la misma ley atribuye una sanción administrativa. Como, además, según también se ha explicado, se exige el requisito de la culpabilidad, se puede definir la infracción administrativa como acción u omisión antijurídica, típica y culpable para la que la ley prevé la imposición de una sanción por una autoridad administrativa.”*

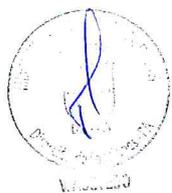
Al respecto se debe remarcar que los procedimientos administrativos sancionadores llevados a cabo por la Dirección de Sanciones – PA, respetan los principios de **legalidad** y **tipicidad**; debiéndose precisar que el principio de legalidad en materia sancionadora, establece que la potestad sancionadora se atribuye solo por norma con rango de ley; y por su parte, el principio de tipicidad está referido a la exigencia de que toda infracción administrativa se encuentre, valga la redundancia, tipificada en una norma, teniendo un nivel de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas.

En ese sentido, se advierte que el procedimiento administrativo sancionador ha cumplido escrupulosamente con los principios establecidos en la norma, siendo que la Dirección de Sanciones del Ministerio de la Producción, adscrita a la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones, tiene como función expresa la de resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador, tal como se advierte de la revisión del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, cumpliéndose así con el principio de legalidad en materia sancionadora.

Como bien se ha explicado, el RLGP, contiene en su artículo 134° la lista de conductas que constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, siendo que el numeral 6) tipifica la siguiente conducta como infracción: *“Extraer, descargar, procesar, **comercializar**, transportar y/o almacenar **recursos hidrobiológicos declarados en veda**; así como la utilización de dichos recursos en la preparación y expendio de alimentos; o extraer recursos hidrobiológicos en zonas de pesca que hayan sido suspendidas preventivamente por el Ministerio de la Producción; o exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores a los establecidos o los porcentajes de captura de las especies asociadas o dependientes”*.

En ese sentido, como ya se explicó al momento de analizar la conducta, en el presente caso han concurrido todos los elementos exigidos por el tipo infractor, consistentes en en la existencia de una norma jurídica que establezca la disposición de que la especie materia de análisis haya sido declarada en veda, (Resolución Ministerial N° 245-2014-PRODUCE) y que haya realizado la conducta consistente en comercializar el recurso hidrobiológico declarado en veda; de esta manera, también se advierte que sí se aplicó de manera rigurosa el principio de tipicidad.

Sin perjuicio de ello, si bien es cierto la administrada señala que no se admite culpabilidad intencionalmente sobre una actividad diferente que deberá recaer sobre quien debió realizar las actuaciones respectivas para no infringir la normatividad pesquera vigente, es de indicar que conforme al Principio de Culpabilidad, se requiere que la acción haya sido cometida con la presencia de un elemento subjetivo, es decir que se haya querido o deseado cometer la infracción, o se haya cometido la infracción **a partir de un actuar imprudente** (...) [las] infracciones administrativas requieren de una puesta en peligro de bienes jurídicos que por lo general se hace de manera imprudente (por ejemplo las infracciones medioambientales o provenientes de los servicios públicos). Sobre la culpa corresponde indicar que el actuar imprudente implica la inobservancia de un deber legal exigible al sujeto. Este debe adecuar su comportamiento a lo prescrito en la norma; al no observar los parámetros normativos





Resolución Directoral

N° 8300-2019-PRODUCE/DS- PA

Lima, 14 de Agosto del 2019



establecidos y, por ende, realizar la conducta tipificada, corresponde imputársele la comisión de un actuar imprudente, negligente, imperito o descuidado. Como se observa no existe una voluntad de trasgresión de la norma, sino una desatención de esta [por parte de la administrada] que conlleva a la comisión de una infracción².

Asimismo, cabe precisar a la administrada que, la intencionalidad es uno de los criterios para la imposición de sanciones; sin embargo, no solo la intencionalidad debe ser evaluado para verificar si una conducta debe ser sancionada, sino que también debe analizarse si existe negligencia en el acto u omisión, por lo que la ausencia de intencionalidad, no exime de responsabilidad a la **administrada**.



Siendo esto así, el presente PAS se enmarca dentro de los límites de las facultades atribuidas a la Administración, y siempre manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, ello en aplicación del Principio de Razonabilidad, contemplado en el numeral 3) del artículo 248° del TUO de la LPAG, el cual tiene la finalidad de evitar el exceso de punición por parte de la Administración.

- iii. Mediante el principio de Tipicidad se establece la exigencia de exhaustividad en la fórmula de la tipificación, si resultara aplicable a todas las posibilidades de tipificación de ilícitos administrativos, por lo que las conductas sancionables administrativamente únicamente pueden ser las infracciones previstas expresamente mediante identificación cierta de aquello se considere ilícito para los fines públicos de cada sector estatal.



Al respecto es menester señalar que, la potestad sancionadora de la entidad se encuentra regida por el principio de Tipicidad, establecido en el numeral 4) del artículo 246° del TUO de la LPAG, donde se señala que *“Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía”*. Las Disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones sin constituir nuevas conductas sancionables previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.”

Sobre el particular, resulta de utilidad considerar lo sostenido por el autor Juan Carlos MORÓN URBINA, quien señala que **“(…) para ser legalmente válida una tipificación de infracción, la autoridad instructora debe subsumir la conducta en aquella falta que contenga claramente**

² Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II, pág. 246

descritos los elementos objetivos y subjetivos de la conducta. Correlativamente no será satisfactorio con el principio de tipicidad que la Autoridad Administrativa subsuma en cualquiera de los siguientes casos: i) cuando la descripción normativa del ilícito sea genérica o imprecisa, de modo que no pueda apreciarse verosímilmente cual es la conducta sancionable; ii) cuando la descripción normativa del ilícito contenga algún elemento objetivo o subjetivo del tipo que no se haya producido en el caso concreto”.

En ese sentido, conforme consta en el Informe Técnico N° 06-000401-2017-PRODUCE/DSF-PA y del Reporte de Ocurrencias 06- N° 000401, durante la inspección realizada por los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, constataron que JAIME VELASQUEZ VASQUEZ, en calidad de conductor, se encontraba comercializando en la cámara isotérmica de placa de rodaje N° H2M-849 de propiedad de la administrada, el recurso hidrobiológico perico en temporada de veda en una cantidad 3 371.3 kg., conducta que se encuentra tipificada el numeral 6) del artículo 134° del RLGP; por tanto, lo señalado por **la administrada** carece de fundamento.

- iv. La forma en que la Administración ha actuado sobre los hechos fueron realizados de forma arbitraria, lo que viola el ordenamiento jurídico administrativo, al mandato imperativo, al no haber actuado con criterio sobre los principios del procedimiento administrativo y sobre el inicio de la potestad sancionadora, razón por la cual no se le puede imputar cargos a una persona sin antes contar con los elementos de juicio establecido en la ley.

Al respecto cabe señalar que en todo momento, la Administración, ha venido velando por la protección de los derechos que a **la administrada** le asiste, es mas de verse que conforme Cédula de Notificación de Cargos N° 05858-2019-PRODUCE/DS-PA, recibida el 05/10/2018, se notificó la imputación de cargos efectuada en su contra, otorgándosele el plazo de cinco días a efectos que formule sus descargos, sin embargo, a pesar de que la administrada presentó descargos fuera del plazo otorgado, presentado mediante escrito de Registro N° 00100462-2018, de fecha 15/10/2018, la administración no ha dejado de darle el proveído correspondiente.

Por otro lado, cabe señalar que los argumentos manifestados por **la administrada**, constituyen afirmaciones de hechos que no cuentan con sustento probatorio alguno, ya que de la revisión del Reporte de Ocurrencias 06- N° 000401 que sirve como medio de prueba que obra en el expediente, no se advierte la situación referida por la administrada. De modo que, no ha cumplido con la carga de la prueba, regulada en el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG, de la siguiente manera:

“Artículo 173.- Carga de la prueba

(...)

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”

En contraposición a la afirmación de hechos efectuada por la administrada, cabe señalar que en el Reporte de Ocurrencias 06- N° 000401, Informe Técnico N06-000401-2017-PRODUCE/DSF-PA y las tomas fotográficas que obran en el expediente, se consignaron hechos constatados por los inspectores, a los que la norma reconoce condición de fiscalizadores³, puesto que los mismos al ser comisionados por el Ministerio de la Producción, están instruidos respecto a cómo debe ser la manera correcta de verificar la comisión de las infracciones a la normatividad pesquera y por consiguiente, todas sus labores se realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.

³ Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

Artículo 5.- Calidad de Inspector.

(...)

El inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. (...)



Resolución Directoral

N° 8300-2019-PRODUCE/DS- PA

Lima, 14 de Agosto del 2019



En ese sentido, dichos documentos gozan del principio de veracidad y poseen fuerza probatoria, pudiendo desvirtuar por sí mismo la presunción de licitud de conducta de la que goza la administrada, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, corresponde a la DS-PA realizar el **análisis de culpabilidad**, en virtud de lo previsto en el numeral 10) del artículo 248° del TUO de la LPAG, toda vez que los PAS iniciados por el Ministerio de la Producción, no albergan la responsabilidad objetiva



Ahora bien, corresponde realizar el análisis de culpabilidad establecido en el artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: **“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”**.



En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10) de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Alejandro Nieto señala que “actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”⁴.

En el caso de las personas naturales y jurídicas que desarrollan las actividades de extracción, procesamiento, comercialización y almacenamiento de recursos hidrobiológicos, se espera que

⁴ NIETO, Alejandro. “El derecho Administrativo Sancionador” Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.

estas actúen en cumplimiento de la normativa que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos, garantizando la preservación de las especies.

Dentro de los deberes contemplados en el marco normativo pesquero, se encuentra la obligación consistente en no comercializar recursos hidrobiológicos que se encuentren en temporada de veda, lo cual permitirá asegurar la conservación de la especie, deber que es conocido por las personas naturales y jurídicas del sector.

De esa manera, la diligencia promedio de cualquier persona natural o jurídica que desarrolla las actividades de extracción, procesamiento, transporte, comercialización y almacenamiento de recursos hidrobiológicos para el expendio de alimentos es dar plena observancia a la normativa pesquera, dentro de la cual se encuentra la obligación citada en el párrafo anterior.

En el presente extremo, se advierte que **la administrada** al comercializar el recurso hidrobiológico perico en temporada de veda, actuó sin la diligencia debida toda vez que tenía la obligación de no comercializar especies que se encuentren en temporada de veda y de esa manera preservar la existencia del recurso, en cumplimiento de las normas mencionadas anteriormente. En ese sentido, en el presente caso, se ha acreditado que el administrado ha actuado sin la diligencia necesaria.

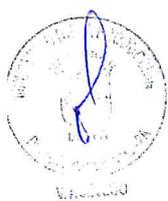
En dicha medida, de la evaluación de los medios probatorios y de lo mencionado precedentemente, se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa de **la administrada** al haber comercializado el recurso hidrobiológico perico, pese a encontrarse en temporada de veda, incurriendo en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del RGLP.

En esa línea, corresponde **determinar la sanción aplicable**, en este caso la infracción en la que ha incurrido **la administrada**, se encontraba tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del RLGP, cuya sanción se encontró regulada a la fecha de su comisión, en el subnumeral tres de la determinación tercera del Código 6 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC y modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE (vigente al momento de ocurridos los hechos), establece la sanción detallada en el siguiente cuadro:

| COMERCIALIZAR RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS DECLARADOS EN VEDA | | | |
|---|---|---------|---------|
| D.S N° 019-2011-PRODUCE | DESCRIPCIÓN | SANCIÓN | |
| Determinación 6.3.3 del código 6 | Se aplican a las empresas que permiten el almacenamiento, transporte o comercialización de los RR.HH vedados: Por permitir la comercialización igual o mayor a 10 Kg. | MULTA | 0.2 UIT |

Ahora bien, mediante la Única disposición complementaria transitoria del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, RFSAPA), se ha señalado que "Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia sancionadora, cuando corresponda". Esta disposición es concordante con lo establecido en el numeral 5) del artículo 248° del TUO de la LPAG.

En ese sentido, la misma infracción, se encuentra actualmente contenida en el numeral 75) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, contempla las sanciones estipuladas en el Código 75 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, como la **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N°





Resolución Directoral

N° 8300-2019-PRODUCE/DS- PA

Lima, 14 de Agosto del 2019

591-2017-PRODUCE⁵, y el **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico. En ese sentido, tenemos que en el presente caso la sanción de **DECOMISO** no tendrá variación alguna con el RFSAPA; y, la sanción de **MULTA** se calcula de la siguiente manera:

| CÁLCULO DE LA MULTA | | | |
|---|-------------------------------------|---------------------------------------|--|
| DS N° 017-2017-PRODUCE | | RM N° 591-2017-PRODUCE | |
| $M = B/P \times (1 + F)$ | M: Multa expresada en UIT | $B = S \times \text{factor} \times Q$ | B: Beneficio ilícito |
| | B: Beneficio Ilícito | | S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector |
| | P: Probabilidad de detección | | Factor: Factor del recurso y producto |
| | F: Factores agravantes y atenuantes | | Q: Cantidad del recurso comprometido |
| REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN | | | |
| $M = S \times \text{factor} \times Q/P \times (1 + F)$ | | S: ⁶ | 0.45 |
| | | Factor del recurso: ⁷ | 1.58 |
| | | Q: ⁸ | 3.3713 t. |
| | | P: ⁹ | 0.50 |
| | | F: ¹⁰ | 0 |
| $M = 0.45 \times 1.58 \times 3.3713 \text{ t.} / 0.50 \times (1+0)$ | | MULTA = 4.794 UIT | |
| DECOMISO | | 3.3713 t. | |

En relación a la sanción de **DECOMISO**, esta se debe **TENER POR CUMPLIDA**, al haberse realizado in situ, en atención a lo dispuesto en artículo 45° del RFSAPA.

⁵ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

⁶ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la administrada que es el comercio es 0.45, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

⁷ El factor del recurso comercializado, el cual es perico es 1.58 y se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

⁸ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de comercialización corresponde a las toneladas del recurso, siendo que en el presente caso, la administrada comercializó el recurso hidrobiológico perico declarado en veda en 3.3713 t.

⁹ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para la actividad del comercio es 0.50.

¹⁰ En el presente caso no existen agravantes.

Finalmente, respecto al **DECOMISO** de recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo efectuado, debe señalarse que el artículo 11° del TUO del RISPAC, se ha establecido que: **“Los recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo serán donados íntegramente al Programa Nacional de Apoyo Alimentario - PRONAA, municipalidades de la jurisdicción, instituciones de beneficencia, comedores populares, Instituto Nacional de Bienestar Familiar - INABIF u otras de carácter social debidamente reconocidas, levantándose actas de donación, de acuerdo al procedimiento establecido en la normativa vigente, la cual rige para embarcaciones nacionales y extranjeras. (...)”**. En el presente caso se verifica que los inspectores de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de Producción, cumplieron con el procedimiento establecido en la normatividad pesquera al verificar la presencia del recurso hidrobiológico perico que es para consumo humano directo.

En ese sentido, se verifica que la aplicación de la sanción prevista en el Código 75 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA resulta ser más gravosa para la **administrada**; por lo en el presente caso, **no se aplicará la retroactividad benigna.**

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a NEGOCIOS GENERALES VESAL S.A.C., con R.U.C. N° 10329274468, propietaria de la cámara isotérmica de placa de rodaje N° H2M-849, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134 del RLGP, al haber comercializado el recurso hidrobiológico perico en temporada de veda, el día 26/09/2017, con:

MULTA : 0.2 UIT (DOS DÉCIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).

ARTÍCULO 2°.- CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo previsto en el numeral 137.1 del artículo 137° del RLGP.

ARTÍCULO 3°.- PRECISAR a NEGOCIOS GENERALES VESAL S.A.C. que deberá **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 en el Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 4°.- COMUNICAR la presente Resolución Directoral a los interesados y a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,



VICTOR MANUEL ACEVEDO GONZALEZ
Director de Sanciones – PA